

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/230/2018 Y
JDCL/244/2018 ACUMULADO.

ACTORA: GRACIELA SOTO
HERNANDEZ.

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO:
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos
mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por Graciela Soto Hernández, quien por su propio derecho y ostentándose como candidata seleccionada a primera regidora propietaria del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el proceso interno de MORENA, por medio de los cuales impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del*

Tribunal Electoral
del Estado de México

Trabajo y Encuentro Social", así como la solicitud de registro presentada por la referida coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le registró como quinta regidora suplente del Ayuntamiento de la citada municipalidad, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados en los Procesos de Electorales Federal y Local 2017-2018 aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió las "*Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México*".

4. Asamblea municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la asamblea municipal electoral de MORENA en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que la actora aduce que resultó electa por dicho partido político como candidata a regidora.

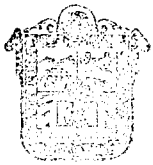
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

5. Insaculación. El diez de febrero del presente año, se realizó la insaculación de las propuestas electas en cada una de las asambleas municipales electorales, para determinar el orden de prelación de las planillas, en la que la promovente señala que obtuvo la candidatura a primera regidora propietaria en el municipio en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

6. Medio de impugnación partidista. El doce de febrero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Graciela Argueta Bello y Salvador Echevarría Tobías interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, en contra de la asamblea municipal.

7. Resolución del Medio de impugnación partidista. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la referida comisión emitió la resolución CNHJ-MEX-217/18 y acumulado, en la que determinó declarar la invalidez de la asamblea municipal electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de ciudadano local. Inconforme con tal determinación, el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, la hoy actora promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado en éste Tribunal Electoral con el número de expediente **JDCL/71/2018**.

9. Sentencia del juicio ciudadano local. El cinco de abril de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia recaída a los expedientes **JDCL/63/2018 y acumulados**, en la cual determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y confirmar la validez de la asamblea municipal celebrada en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Tribunal Electoral
del Estado de México

10. Juicio ciudadano federal. En contra de la sentencia señalada con el numeral precedente, el nueve de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Graciela Argueta Bello presentó, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda mediante la que promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente **ST-JDC-196/2018**. Dicho medio impugnativo fue resuelto el tres de mayo del presente año, en el sentido de modificar la sentencia de este Tribunal, en lo que fue materia de impugnación, y se ordenó que esta instancia jurisdiccional emitiera una nueva sentencia en la que se pronunciara sobre los agravios planteados por la actora.

En cumplimiento a lo ordenado por la referida Sala Regional, el nueve de mayo siguiente esta instancia jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por la referida actora y, en consecuencia, se confirmó la validez de los resultados de la asamblea municipal para la selección de aspirantes a candidatos a regidores de MORENA en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

11. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la hoy actora promovió, ante éste Tribunal, un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDCL/63/2018 y acumulado.

12. Acto impugnado. El veinticuatro de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento del Estado de México, presentada por la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

TEEM

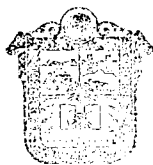
Tribunal Electoral
del Estado de México

13. Juicios Ciudadanos Federales. A fin de impugnar la anterior determinación, así como la solicitud presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la que se propuso el registro de la hoy actora como candidata a quinta regidora suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en fechas veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, respectivamente, la hoy actora presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas mediante las que promovió sendos juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con los números de expedientes **ST-JDC-308/2018** y **ST-JDC-321/2018**, respectivamente.

14. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación relacionado con el juicio ciudadano JDCL/244/2018, compareció en su calidad de tercero interesado el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

15. Acuerdos plenarios de Sala. El dos de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdos plenarios en los expedientes referidos al rubro, en los que determinó, declarar improcedentes los medios de impugnación y reencauzarlos a esta instancia jurisdiccional para que resolviera lo que en derecho precediera.

16. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El doce de mayo del presente año, este Tribunal, determinó mediante acuerdo plenario la acumulación de los juicios referidos en el numeral anterior, así como el reencauzamiento de los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que conociera y resolviera lo que en derecho procediera vía procedimiento de queja.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

17. Acuerdos de Incumplimiento. El veintitrés de mayo, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sendos acuerdos por medio de los cuales tuvo por incumplidos los acuerdos plenarios referidos en el numeral catorce del presente apartado, revocando el acuerdo plenario que se refiere en el numeral que antecede y vinculando al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que recibiera de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias que le fueron enviadas con motivo del acuerdo plenario que se revoca, y emita un pronunciamiento conforme a derecho.

18. Recepción de expedientes. Con fecha veintiocho de mayo de la anualidad en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional los expedientes citados al rubro, ello en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el numeral anterior.

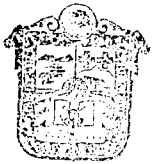
II. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-

Tribunal Electoral
del Estado de México

electorales del ciudadano local, mediante los cuales, la actora en su calidad de candidata a regidora en Tlalnepantla de Baz, impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que registro diversas planillas de Candidaturas de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México; así como la solicitud presentada por la referida coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le registró como candidata a quinta regidora suplente del Ayuntamiento de la citada municipalidad, aduciendo respecto de dichos actos una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada pues en su estima, dicho registro se efectuó de manera indebida, ello derivado de diversas irregularidades que se circunscriben en el procedimiento interno de selección del partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, en virtud de que la actora impugna mediante los juicios ciudadanos de mérito diversos actos los cuales se encuentran relacionados con su registro como candidata postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respecto de los cuales esgrime agravios encaminados a combatir diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del juicio **JDCL/244/2018** al diverso **JDCL/230/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término por parte de este Tribunal Electoral, a efecto de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentadas de manera oportuna, ya que en cuanto a la solicitud de registro presentada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" para postular a la actora a candidata a quinta Regidora suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dicha solicitud fue conocida por la actora el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, al ser esta la fecha en que fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México el acuerdo número IEEM/CG/108/2018 por el que se registraron diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, por lo que si la actora presento su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, como consta en el sello del acuse de recibo visible a foja 13 del expediente JDCL/230/2018.



IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que respecta al acuerdo IEEM/CG/108/2018 fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México el veinticinco de abril del presente año; por lo que el término de cuatro días para su impugnación, corrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes y año, por lo que si la actora presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, como consta en el del sello del acuse de recibo visible a foja 13 del expediente JDCL/244/2018, en consecuencia la demanda se encuentra dentro del plazo legal para su interposición.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como candidata a regidora municipal de Tlalnepantla de Baz; arguyendo una violación a su derecho político-electoral de ser votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de lo establecido por la Sala Regional en los acuerdos plenarios del dos de mayo del presente año, por los cuales reencauzó los juicios ciudadanos que se resuelven, refiriendo que las controversias planteadas no podrían ser resueltas por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, fracción III, del referido código, el plazo para solicitar el registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos ya transcurrió, se considera necesario que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva lo conducente, de ahí que se tenga por cumplido con el requisito en análisis.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

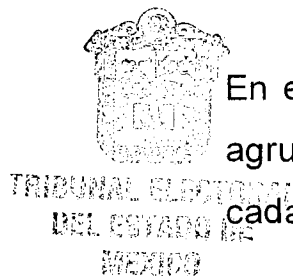
CUARTO. Precisión de los actos impugnados. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral de los escritos de demanda mediante los cuales la ciudadana actora promueve los juicios de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *“Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de*

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"; así como la solicitud presentada por la referida coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le registró como candidata a quinta regidora suplente del Ayuntamiento de la citada municipalidad, aduciendo respecto de dichos actos una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada pues en su estima, dicho registro se efectuó de manera indebida, ello derivado de diversas irregularidades que se circunscriben en el procedimiento interno de selección del partido político MORENA.



En este sentido, a fin de combatir los referidos actos, la impetrante agrupa sus motivos de disenso en cinco temas torales, refiriendo en cada uno, esencialmente lo siguiente:

I. Violación a su derecho político electoral a ser votada en su calidad de candidata a primera Regidora propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- Que la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para verificar el cumplimiento de requisitos, valorar la documentación, calificar perfiles y aprobar o negar el registro de aspirantes a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, es una facultad discrecional, que dicha Comisión convirtió en arbitraria, al no haber emitido dictámenes, fundados y motivados para cada una de las personas que fueron aspirantes a candidatos a Regidores en donde constará tales valoraciones.

- Incumplimiento de la base segunda de la Convocatoria en la que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

solicitudes, calificaría los perfiles y sólo los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas podrían participar en las siguientes etapas del proceso, situación que no aconteció tratándose de la selección de candidatos a Regidores/as.

- Que no existió una evaluación de perfiles previa a la selección en las Asambleas Municipales o antes del procedimiento de insaculación de sus lugares en la planilla, ni con motivo del registro interno.

- Que sería incongruente que la etapa de evaluación de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, se diera con posterioridad a las etapas de Asamblea Municipal Electiva, insaculación y presentación de documentación para el registro, cuyos términos además se desconocen.

- En todo caso, los ajustes realizados debieron constar en un documento debidamente fundado y motivado por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional y publicado para el conocimiento de los interesados.

- Que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no publicó el listado final de candidaturas externas e internas por mayoría relativa y por representación proporcional de las Regidurías.

- La falta de un dictamen o acuerdo emitido y publicado por la Comisión Nacional de Elecciones, previo a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Regidores ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que se motive y fundamente la razón por la que no fue considerada su candidatura a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla, pero si como candidata a quinta Regidora suplente para ese Ayuntamiento.

TEEM

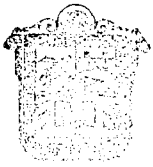
Tribunal Electoral
del Estado de México**II. Falta de certeza en el procedimiento para el registro de su candidatura.**

La actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en el procedimiento de selección interna fue carente de certeza por lo siguiente:

- El procedimiento interno que se efectuó conforme a la convocatoria, se contradice con lo establecido en artículo 44 letra a de los Estatutos de MORENA, el cual establece que la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- Falta de certeza en la determinación final de las candidaturas a Regidores que postularía MORENA, al existir tres órganos partidistas con atribuciones para tal aprobación.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones no estableció criterios objetivos para medir la competitividad electoral de los aspirantes a las candidaturas de Regidores.

III. Opacidad en el registro de su candidatura en contravención al principio de máxima publicidad en las etapas del procedimiento interno para la selección de las y los candidatos.

- De conformidad con la convocatoria al proceso de selección interna de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional debía publicar el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto de MORENA y la ley electoral aplicable.
- De conformidad con las Bases Operativas, todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de internet

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

www.morena.sj, sin embargo en dicha página no fue publicado el listado final de las candidaturas a Regidores, ni su orden de prelación por género, lo que vulnera su derecho de acceso oportuno a la información para saber si iba a ser registrada como candidata a primera Regidora.

IV. Arbitrariedad en su registro como quinta Regidora suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- La convocatoria al proceso de selección interna de MORENA otorgó a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad discrecional para aprobar o negar el registro de los aspirantes a candidatos, previa valoración política de sus perfiles, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, atribución que excede lo establecido en el artículo 46, letra d del Estatuto de MORENA.

- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA actuó de manera arbitraria en contra de la actora como candidata a primera Regidora propietaria, porque en ningún momento dio a conocer los motivos de su decisión para no haber aprobado su candidatura en esos términos.

V. Ilegalidad en el registro de la C. María de la Luz Hernández Camacho como candidata de MORENA a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- El registro de la actora, no corresponde al resultado del proceso de selección interno organizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Deviene en ilegal el registro de la C. María de la Luz Hernández Camacho como candidata a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que la actora debe ser registrada, en su lugar, como candidata a primera Regidora propietaria, porque fue ella quien resultó electa en la asamblea municipal e insaculación atinentes.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, denominado *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*; el cual se sustentó en la solicitud de registro presentada por la referida coalición; sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades atribuidas a diversos órganos del Partido político MORENA, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del referido partido político.

En el referido contexto, del análisis exhaustivo de los recursos de demandas, este órgano jurisdiccional tiene como actos impugnados en los juicios de mérito, los siguientes:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir dictámenes, fundados y motivados para cada una de las personas que fueron aspirantes a candidatos a Regidores, en donde

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

constaran las valoraciones de los perfiles calificados, señalando los motivos o razones que tomó en cuenta para seleccionar a los candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

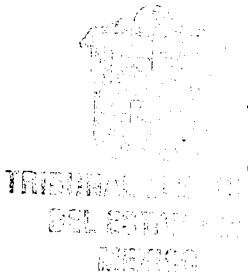
- La omisión de la evaluación de perfiles, previa a la elección en las Asambleas Municipales o antes del procedimiento de insaculación respecto de los lugares de prelación que ocuparían los candidatos en la planilla, ni una evaluación con motivo del registro interno.

- El indebido actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, consistente en que no respetó el orden de prelación, derivado de la insaculación para la aprobación final de la asignación definitiva de su candidatura.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer con base en que criterio fue registrado en el quinto lugar de las regidurías como suplente, siendo que la hoy actora obtuvo el primer lugar en el orden de prelación como resultado del procedimiento de insaculación organizado por la multicitada Comisión.

- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de publicar el listado final de candidaturas externas e internas por mayoría relativa y por representación proporcional de las Regidurías.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir y publicar un dictamen o acuerdo, previo a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Regidores ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que se motive y fundamente la razón por la que no fue respetada su candidatura a primera Regidora propietaria.



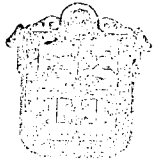
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar las listas relativas a las solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a candidatos a Regidores.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer criterios objetivos para medir la competitividad electoral de los aspirantes a las candidaturas de Regidores.

- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de publicar el listado final de candidaturas a miembros de los ayuntamientos externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, y la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto de MORENA y la ley electoral aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La ilegalidad en el registro de la C. María de la Luz Hernández Camacho como candidato a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, ya que ello no corresponde al resultado del proceso de selección interno, organizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, de diversas violaciones ocurridas en el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de Ayuntamientos del partido MORENA, así como de su registro como candidata a quinta regidora suplente por el municipio de Tlalnepantla del Baz, por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", cuando en el procedimiento interno del partido en el que milita, había sido seleccionada para ser postulada a candidata a primera regidora propietaria por el partido MORENA en el referido municipio.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba en que sea postulada como

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

primera regidora propietaria por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, le corresponde la candidatura a primera regidora propietaria por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el municipio de Tlalnepantla de Baz, porque en el procedimiento de interno del partido MORENA fue seleccionada para esa posición.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si a la actora le corresponde la candidatura a primera regidora propietaria por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el municipio de Tlalnepantla de Baz, por ser ese lugar el que obtuvo dentro del procedimiento de selección interna del partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método el estudio de los motivos de agravios se hará en dos apartados, el primero respecto de las supuestas irregularidades en el procedimiento de selección interna para miembros de dicho ayuntamiento en el partido MORENA, y el segundo, en relación al registro de la actora ante la autoridad administrativa electoral como quinta regidora suplente al municipio de Tlalnepantla de Baz por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; sin que lo anterior cause perjuicio, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que pudiera originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados².

1. En relación a los motivos de disenso relacionados con diversas irregularidades que supuestamente acaecieron al interior del proceso interno de selección de candidatos del instituto político

² Véase Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a foja 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro siguiente: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Morena, a fin de integrar la planilla de candidatos al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, la justiciable de duele sustancialmente de lo siguiente:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir dictámenes, fundados y motivados para cada una de las personas que fueron aspirantes a candidatos a Regidores, en donde constaran las valoraciones de los perfiles calificados, señalando los motivos o razones que tomó en cuenta para seleccionar a los a candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- La omisión de la evaluación de perfiles, previa a la elección en las Asambleas Municipales o antes del procedimiento de insaculación respecto de los lugares de prelación que ocuparían los candidatos en la planilla, ni una evaluación con motivo del registro interno.
- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de publicar el listado final de candidaturas externas e internas por mayoría relativa y por representación proporcional de las Regidurías.
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar las listas relativas a las solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a candidatos a Regidores.
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer criterios objetivos para medir la competitividad electoral de los aspirantes a las candidaturas de Regidores.
- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de publicar el listado final de candidaturas a miembros de los ayuntamientos externas e internas, por mayoría relativa y por



Tribunal Electoral
del Estado de México

representación proporcional, y la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto de MORENA y la ley electoral aplicable.

Ahora bien, del análisis integral de los motivos de disenso expuestos con antelación, este Tribunal Electoral advierte que la impugnante aduce que los órganos partidistas responsables incurrieron en diversas irregularidades que se dieron al interior del proceso de selección de las candidaturas en cuestión.

En estima de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios, en atención a que los mismos se encuentran vinculados con supuestas irregularidades acaecidas al interior del proceso de selección de candidatos del instituto político Morena, que en todo caso no causan perjuicio alguno a la impetrante, como a continuación se hace evidente.

En primer término, resulta pertinente señalar el marco normativo aplicable al caso concreto.

En relación a la **VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.



Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, incisos c) y e) que entre los derechos de los partidos, está la de **gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones**, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables. En concordancia con lo anterior, en su artículo 34, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos** que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

De la misma manera, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos serán aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a los **ESTATUTOS DEL PARTIDO MORENA**, el artículo 44 prevé que para la selección de los cargos de representación popular, tanto federales como estatales, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.

El artículo en mención, señala en el párrafo identificado con la letra "o", que para el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional, se aplicará el método de insaculación para los candidatos a diputados por el mismo principio, puesto que dicho método opera para el caso de sus propios afiliados y bajo el principio de representación proporcional; para ello se convocará a asambleas con todos los afiliados del partido MORENA.

Por tanto, en la asamblea en mención se elegirán el mismo número de propuestas hombres y mujeres, para que sean insaculados³ frente a los afiliados asistentes a la asamblea convocada previamente, es decir, cada precandidato que resulte insaculado, se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla; por lo que a efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres.

³ Señala el artículo 44 párrafo i, de los estatutos de MORENA que **insaculación** se entenderá "... la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo."

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así mismo, el artículo 44 en mención, en su párrafo "w", señala que para los casos no previstos en el propio Estatuto y que se relacionen con las candidaturas del partido MORENA, estas serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, las **BASES GENERALES** del proceso electoral federal y procesos locales 2017-2018, por el que convoca al proceso de selección de candidatos a cargos de elección federal y local, entre los cuales se encuentran los del Estado de México, en las bases Segunda y Cuarta denominadas, "DE LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS"⁴ y "REGLAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL"⁵ se señala que **la definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

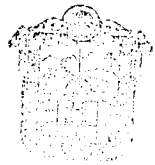
Por otra lado, las **BASES OPERATIVAS** que encuentran asidero en las Bases Generales señaladas en el párrafo anterior, se señala de manera concreta para el caso de las elecciones locales que se llevarán a cabo en el Estado de México, las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes a los diversos cargos de Diputados y los Ayuntamientos, por el partido MORENA, entre las que destacan: a) El calendario de registro y asambleas respectivas, b) Requisitos de elegibilidad específicos que señale la legislación aplicable, c) Domicilios en que se llevarán a cabo las diversas actividades, d) En su caso, las particularidades establecidas en el sistema electoral de cada entidad, e) Las autoridades que participaran en la insaculación de las propuestas, y, f) La publicación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de la lista final de candidaturas externas e internas.

⁴ Contenido en su numeral 9 de la Base.

⁵ Contenido en su numeral 12 de la Base

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, el **Convenio de coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"** hace mención en su cláusula segunda, que el máximo órgano de dirección de la citada coalición, será la Comisión Coordinadora Nacional, la cual estará integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Además, en la cláusula tercera establece que los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, postulados por el partido MORENA, serán elegidos con base al artículo 44 de su Estatuto. Y que el **nombramiento final** de las y los candidatos en mención serán determinadas por la **Comisión Coordinadora Nacional** de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL** de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" sobre el Proceso de Selección de Candidatos/as a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, entre otras cuestiones, señala la competencia de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" para emitir tal determinación respecto de la aprobación y emisión de los nombramientos finales de las candidaturas para el Estado de México, para los cargos de elección postulados por la Coalición en mención, estableciéndose también que, puesto que de esa manera es como los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse.

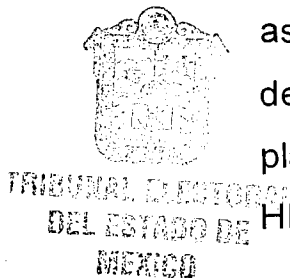
Así mismo, señala que sus determinaciones obedecen al cumplimiento respecto a la paridad de género en la postulación de los candidatos a Diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en esta Entidad, y que derivado de ello, se establecen en sus puntos de acuerdo del Dictamen, que partidos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

encabezan las planillas de Ayuntamientos y el género que debe postularse; además se faculta a la representación del partido MORENA para que lleve a cabo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y fórmulas para garantizar su registro.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios como se anticipó, deriva del hecho que con independencia de que sean o no ciertas las afirmaciones vertidas por la justiciable, en el caso concreto, derivado de las propias afirmaciones vertidas por la incoante, al interior de su instituto político, fue beneficiada o superó los filtros impuestos en la asamblea municipal y la insaculación establecidos por Morena, a fin de poder aspirar al registro a un cargo de elección popular en la planilla de candidatos de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.



En efecto, la justiciable se sujetó a las reglas impuestas en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, en el cual resultó beneficiada en la asambleas municipal y posterior a ello, con la insaculación, contienda cuya conducción y determinaciones adoptadas, se realizaron por los órganos partidistas tal y como lo establece el artículo 44 del estatuto del partido MORENA y del convenio de Coalición a la cual se sometieron los partidos, entre ellos el partido MORENA, esto es, se emitió la convocatoria atinente, y que en fecha ocho de febrero del presente año, se efectuó la asamblea electiva, en la cual se eligieron a los precandidatos de conformidad con el principio de géneros que debe regir en todos los procesos electivos internos; y que en fecha diez de febrero del presente año, se llevó a cabo la insaculación para integrar la planilla de regidores de Tlalnepantla de Baz, por el partido MORENA, de acuerdo al orden de prelación; es decir, el lugar que le correspondía a cada candidata o candidato en las regidurías, respetando el principio de género.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, este Tribunal Electoral estima que el hecho que la enjuiciante haya participado en el proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA, y se haya visto favorecida con los resultados de la asamblea municipal respectiva y posterior a ello, en el procedimiento de insaculación, con base en la emisión de una convocatoria de su instituto político en la que se establecieron requisitos, filtros, etapas y valoraciones, tuvo como consecuencia superar la primera etapa para ostentar la candidatura pretendida al interior de su instituto político (primera regidora propietaria), por lo independientemente de que hayan ocurrido las irregularidades que refiere, lo cierto es que conforme a las reglas establecidas para tal efecto por su instituto político, fue beneficiada en la asamblea municipal y como consecuencia, en la insaculación, esto es, en el proceso interno de selección de candidatos al interior de Morena, sin que los actos reclamados motivo de pronunciamiento, le causen perjuicio alguno, de ahí que carezcan de sustento sus asertos relacionados con supuestas irregularidades materializadas por diversos órganos partidarios de Morena, en tanto que su derecho político-electoral a ser votada quedo garantizado al interior de su partido político como ella misma lo reconoce en el contenido de su escrito inicial de demanda, ello con independencia de los motivos de inconformidad relacionados con el lugar en el que fue registrada la actora en la planilla de candidatos de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el municipio de Tlalnepantla de Baz, lo que será motivo de pronunciamiento a continuación, a efectos de determinar si asiste razón a la justiciable.

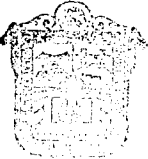
2. Ahora bien, respecto del segundo grupo de motivos de disenso, respecto de su registro ante la autoridad administrativa electoral, como quinta regidora suplente al municipio de Tlalnepantla de Baz, por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y no como primera regidora propietaria, la actora señala esencialmente los siguientes:



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El indebido actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, consistente en que no respetó el orden de prelación, derivado de la insaculación para la aprobación final de la asignación definitiva de su candidatura.
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer con base en que criterio fue registrada en el quinto lugar de las regidurías como suplente, siendo que la actora obtuvo el primer lugar en el orden de prelación como resultado del procedimiento de insaculación organizado por la multicitada Comisión.
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir y publicar un dictamen o acuerdo, previo a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Regidores ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que se motive y fundamente la razón por la que no fue respetada su candidatura a primera Regidora propietaria.
- La ilegalidad en el registro de la C. María de la Luz Hernández Camacho como candidato a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, ya que ello no corresponde al resultado del proceso de selección interno, organizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estima de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios, como a continuación se hace evidente:

En primer término, resulta conveniente precisar que el hecho de que la actora aceptara participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, como fue el caso, implica que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en las **BASES GENERALES** del proceso electoral federal y procesos locales 2017-

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2018, por el que convoca al proceso de selección de candidatos a cargos de elección federal y local del partido MORENA, y en específico a lo señalado en la "BASE SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS", que establece en el párrafo identificado con el número 9, que *"La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional..."*.

Y en un segundo momento, la actora se sujetó a lo determinado al exterior de su partido, por parte de los partidos políticos que integraron la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", los que al suscribir su convenio de coalición, establecieron en la cláusula segunda, que el máximo órgano de dirección de la citada coalición sería la Comisión Coordinadora Nacional, órgano que le correspondería determinar **el nombramiento final** de las y los candidatos, y no, como equivocadamente señala la actora, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo que de suyo implicaba el hecho que pudiera o no ser favorecida la hoy actora con el registro a una candidatura; ni mucho menos, era una garantía el obtener una mejor posición respecto al orden de prelación de la planilla de regidores, por lo que si en el caso concreto como se sustenta en líneas precedentes, la justiciable resultó beneficiada al interior de su partido político con la primera regiduría propietaria, ello se encontraba sujeto a la determinación final de los partidos políticos que integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Así, de las Bases Generales ya señaladas en párrafos que anteceden, se advierte en el numeral tres que, *"Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna"*, por tanto, la incoante estaba impuesta que podría ser o no, favorecida con una candidatura, menos aún con un lugar más próximo a los primeros lugares de la planilla. Lo que

Tribunal Electoral
del Estado de México

implica que los interesados, se encontraban supeditados a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba; por tanto, si el instituto MORENA decidió participar coaligadamente con otros institutos, ello significaba que lo convenido con estos institutos políticos, superaba los actos que previamente se habían llevado a cabo al interior de cada partido, en situaciones donde por ejemplo se tenían expectativas de derecho, como en el caso ocurre, que la actora participaba para ser registrada como candidata a la primera regiduría, y de lo consensado por los partidos se determinó que ese lugar le correspondía a una persona diversa, lo cual desde esa apreciación, se considera totalmente legal.

Lo anterior encuentra sustento a fin de considerar que un procedimiento interno de selección de candidatos está supeditado al convenio de coalición, puesto que debe prevalecer el interés constitucional de los partidos políticos y no el particular de los ciudadanos, para ello se cita como criterio orientador, la tesis identificada con el numeral **LVI/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.⁶

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76

Así mismo, la determinación convenida por los institutos políticos integrantes de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", se encuentra dentro del margen del derecho al auto organización y auto determinación que les corresponde por ser un tema exclusivo de la vida interna de los partidos; máxime que tal decisión fue adoptada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, lo que en términos de la cláusula Segunda de su convenio, establece que será el máximo órgano de dirección, y en su cláusula Tercera, estipula que el nombramiento final de los candidatos de los Ayuntamientos, estaría determinada por la citada Comisión Coordinadora.

Así las cosas, si la actora decidió participar en el proceso interno del instituto MORENA, la misma estaba conminada a conocer las Bases Generales y el Convenio de Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", documentos que son de conocimiento público; y también estaba obligada a saber que en dichos documentos se insiste y se reitera, que la Comisión Coordinadora Nacional será la autoridad máxima de la coalición, siendo la encargada de realizar el nombramiento definitivo de los candidatos que habrán de registrarse.

Por tanto, se logra concluir que la actora al ser partícipe de un proceso interno de selección de candidatos, aun cuando resultó ser insaculada para ser registrada **por el partido político Morena** a la primera regiduría como lo refiere, ello no implicaba que dicho acto fuera firme ni definitivo, ni mucho menos una garantía de que se le registrara en dicha posición **por parte de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, sino que más bien, dicha determinación se encontraba sujeta a lo establecido en el convenio de la referida coalición, por cuanto hace a lo determinación de la Comisión Coordinadora Nacional de la propia coalición del nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de Ayuntamientos.

Por todo lo anterior, es evidente que **son infundados** los agravios relativos al supuesto actuar indebido por parte de la Comisión

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Nacional de Elecciones por no respetar el orden de prelación de la primera regiduría que había obtenido de la insaculación en el procedimiento de selección interna en la asignación definitiva de su candidatura, así como las supuestas omisiones por parte de dicha comisión de dar a conocer los criterios por los que fue registrada en el quinto lugar de las regidurías como suplente, cuando la actora obtuvo la candidatura a primera regidora propietaria en el referido procedimiento de selección interna organizado por dicha Comisión, y de la supuesta ilegalidad en el registro de la C. María de la Luz Hernández Camacho como candidato a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por no corresponder al resultado del proceso de selección interno de MORENA.

Lo anterior es así, en razón a que como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, la determinación adoptada por el instituto político MORENA en relación con la participación de la actora en el proceso interno de selección de candidatos, se circunscribe a la asamblea municipal y derivado de ello al procedimiento de insaculación, sin que ello implicara un acto definitivo y como consecuencia, que la actora fuera registrada en el cargo que pretende; por lo que la referida omisión de publicitar los resultados de la insaculación en nada le perjudica, en tanto que en relación a los actos propios al interior de su partido político fue considerada a la primera regiduría propietaria, tal y como es reconocido implícitamente por los órganos partidistas responsables; por lo que si la determinación final corría a cargo del órgano colegiado integrado por los tres institutos políticos que integran la coalición, esto es por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", máximo órgano de dirección de la coalición, y con facultades suficientes para realizar el nombramiento final de candidatos que habrán de integrar las planillas de Ayuntamientos de Estado de México, a registrarse ante el Instituto electoral de la Entidad como fue el caso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En este mismo sentido, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-419/2018 y sus acumulados**, señaló que, con respecto a la designación de candidaturas por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en el municipio de La Piedad, en el Estado de Michoacán, la decisión final correspondía al órgano máximo de dirección de dicha coalición, a saber, la Comisión Coordinadora Nacional; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria del partido MORENA y en el propio convenio de coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, la referida Sala Regional determinó, que es obligación de los partidos políticos coaligados incluir en su convenio, el método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, por lo que, los partidos políticos integrantes de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en uso de sus atribuciones, válidamente pueden acordar que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos a los distintos cargos de elección popular en los cuales participan de manera coaligada, fuera determinado por la Comisión Coordinadora Nacional, como máximo órgano de dirección de la coalición, tomando en cuenta los perfiles de los que propongan los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzar la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el referido órgano máximo de dirección.

De este modo la Sala Regional Toluca sentenció que, con independencia del método o procedimiento electivo establecido en la convocatoria o en el convenio de coalición respectivos, así como el origen partidista y el señalamiento del partido al que quedarían comprendidos en caso de resultar electos los correspondientes candidatos, no es obstáculo para que se haya designado a un órgano representado por miembros de los partidos coaligados para

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

designar a las y los candidatos que serán postulados a los diversos cargos de elección popular, puesto que es conforme a los principios de auto-regulación y autodeterminación de los partidos políticos.

Que ello es así, porque dichos principios comprenden la libertad de los partidos políticos para establecer, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como la configuración de las formas en la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Continuó señalando la aludida Sala Regional, que en términos de la respectiva convocatoria, la definición final de las candidaturas de MORENA y, en consecuencia, los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidista o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De ahí que la Sala Regional Toluca concluyera, que **las reglas establecidas en la convocatoria de MORENA se supeditaron a lo acordado en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos que integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**.

Circunstancias que resultan aplicables al presente caso, en tanto que, como ya se refirió, en la cláusula tercera del Convenio de Coalición, se definió el procedimiento para la selección de los candidatos que serían postulados por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el sentido de que el nombramiento final de las y los candidatos a miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", tomado en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" conforme sus mecanismos de decisión.

De ahí que, como lo indicó la Sala Regional Toluca, el método establecido en particular por el partido MORENA, para la selección de sus candidatos a los cargos de elección municipal, quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio de coalición respectivo, tal y como acontece en la especie.

Por las anteriores consideraciones, es por lo que en estima de este Tribunal Electoral, el agravio en análisis deviene **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio **JDCL/244/2018** al diverso **JDCL/230/2018**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados en términos del considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a la actora de manera personal, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

